

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077608

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1463/2019, de 25 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 395/2018

SUMARIO:

IS. Base imponible. *Ajustes por primera aplicación del PGC. Período del ajuste.* La entidad efectuó el ajuste de primera aplicación del PGC, por gastos de formalización de préstamos hipotecarios, en el ejercicio 2011. La Administración corrigió ese ajuste negativo por corresponder al año 2008, y opcionalmente en 2009 y 2010. Los apuntes contables no se realizaron en el ejercicio 2008 y además el ajuste se efectuó fuera del ámbito de aplicación del régimen fiscal analizado. Por tanto, al no haberse cumplido los requisitos para la integración de los ajustes contables por primera aplicación del PGC, no procede el ajuste de 2011.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 19 y disps. trans. vigesimosexta y vigesimooctava.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 29 y 119.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 120.

PONENTE:*Doña María Fernanda Navarro Zuloaga.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) nº 395/2018

Parte Actora: MOLRAS S.L

Representante de la parte actora: MARGARITA RIBAS IGLESIAS

Parte Demandada: Tribunal Económico-administrativo Regional de Cataluña

Representante de la parte demandada: Abogado del Estado

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D. JAVIER AGUAYO MEJIA

MAGISTRADOS

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN
D^a. M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 395/2018, interpuesto por la parte actora bajo la representación acreditada contra el Tribunal Económico-administrativo Regional de Cataluña, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por la Procuradora Sra. Ribas en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada de 20 de noviembre de 2019.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Recurre la parte actora la resolución del TEAR de Cataluña de 27 de febrero de 2.018 que resuelve desestimar la reclamación.

Segundo.

La resolución del TEAR recoge, en síntesis:

1. Si bien la parte interesada alega que la rectificación solicitada lo fue precisamente a consecuencia de la eliminación por la AEAT para el ejercicio contable 2011 del importe que la actora aplicó a "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" (relativos a gastos derivados de formalización de préstamos hipotecarios constituidos con anterioridad al año 2008), ello lo fue sin perjuicio según la resolución de la Administración Tributaria "de que el sujeto pasivo rectifique la autoliquidación IS200 2008 incorporando el ajuste negativo mencionado".

2. Alega la Administración que no puede admitir la aplicación de un régimen fiscal específico para el tratamiento de determinados apuntes contables a realizar en el ejercicio 2008 cuando éstos no se han llevado a cabo. Que el periodo de aplicación al primer ejercicio lo es a partir de 1.1.2008 con una opcional y voluntaria ampliación al ejercicio 2009 y 2010. Que la citada adaptación al plan contable, si se llevó a cabo, lo fue en el ejercicio 2011, es decir, fuera del ámbito de aplicación del régimen fiscal analizado. Que el interesado aportó cuentas anuales referidas al ejercicio 2008, pero no mediante certificación de la efectiva inscripción de dichas cuentas por el Registro Mercantil correspondiente. Que en cuanto a la rectificación de los ejercicios 2009 y 2010 al resultar una nueva cuota positiva la solicitud no podía resolverse a través del procedimiento iniciado de rectificación de autoliquidación sino a través de una declaración complementaria, en base a lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT.

3. Previo a resolver, la resolución del TEAR destaca que la oficina gestora parte: a. De la aplicación de las DT26 y DT28 del TRLIS, y demás normativa. b. De la no adaptación según la documentación obrante en el expediente al nuevo Plan General de Contabilidad, sino hasta el año 2011. C. De la no información tampoco en las cuentas anuales.

4. Con base a lo expuesto anteriormente el TEAR concluye que no se aplicó la normativa específica sobre la integración en la base imponible de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, no cumpliéndose con las obligaciones formales pertinentes. Y desestima el recurso.

Tercero.

La parte actora alega:

1. Vulneración de los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, y actos propios de la Administración, al no admitir la rectificación de la autoliquidación de 2008 en base precisamente a lo indicado por la Administración tributaria cuando procedió a suprimir el ajuste realizado en el ejercicio 2011. En este sentido alega que la Administración estableció un criterio cuando reconoció que podía solicitar la rectificación de la autoliquidación del IS 2008, a fin de practicar el ajuste negativo que había suprimido de la autoliquidación del periodo 2011, y que supuso que prestara la recurrente conformidad a la regularización practicada, solicitando por ello la rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios 2008, 2009 y 20120.

2. Incorrección de la liquidación practicada al no regularizar también la parte que beneficia al contribuyente (art. 19.3 del TRLIS).

Cuarto.

De todo lo expuesto cabe concluir:

A. En primer lugar, la confianza legítima tal y como expone la propia parte actora requiere que las expectativas derivadas de un previo proceder de la Administración lo sean "acorde con la legalidad" (STS invocada dictada en casación a 10.6.2013, casación 1461/2012).

B. En segundo lugar, el actor no acredita el cumplimiento de los requisitos contables y de orden transitorio que hubieran posibilitado esa rectificación con arreglo a las DT 26 y 28 del TRLIS. Aplicación del Plan General de Pequeñas y Medianas Empresas en las cuentas anuales del año 2008.

C. Derivado de lo anterior, y cerrada la posibilidad por razones de técnica jurídica contable, no es posible cuestionar la legalidad de la liquidación provisional, a través de la invocación del artículo 19.3 del TRLIS (posibilidad de imputación contable de gastos al periodo impositivo posterior), de 6 de mayo de 2013 pues como alega la Abogacía del Estado es acto firme y consentido,

Procede pues por todo lo expuesto la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Quinto.

De conformidad con la LRJCA artículo 139 ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas a la actora en importe máximo de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso, con imposición de costas a la actora en importe máximo de 1.000 euros.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.